



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RAD.08001-31-53-002-2019-00036-00

Señor Juez:

Paso a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra LILIA MOLINA GONZALEZ y LORENZA JOSEFA ROMERO DE DIAZ, Informándole que el apoderado de la parte demandante solicita se realice control de legalidad dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 19 del 2021

JOSE DE LA HOZ PIMIENTA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, marzo diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La Doctora ESTHER PATRICIA MOLINARES DELGADO, apoderada judicial del señor LAUREANO TRIANA RUBIO, Cesionario del crédito, en memorial de fecha febrero 20 de 2020, solicita al despacho realizar control de legalidad dentro del proceso de la referencia con el fin de que se corrija el error en que incurrió el juzgado al decretar el desistimiento tácito, ya que el motivo que originó esa decisión fue basado supuestamente en la falta de inscripción de la medida cautelar ante el Registrador de Instrumentos Públicos, acto que se encuentra cumplido desde el 10 de julio de 2015.

En el presente asunto tenemos, que mediante auto de fecha agosto 29 de 2019, se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días realizara las diligencias pertinentes para la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, so pena de terminarlo por desistimiento tácito, por lo que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, dado el incumplimiento de la parte actora, mediante auto de fecha Febrero 14 de 2020, se procedió a la terminación del mismo por desistimiento tácito.

Revisado el expediente, observa el despacho que efectivamente, en el Certificado de tradición visible a folios del 368 al 372 del cuaderno principal, correspondiente al inmueble objeto de este proceso identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.040-305712, en la anotación No.014 de fecha 10 de julio de 2015, se encuentra inscrito el embargo ejecutivo con acción real, ordenado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante oficio No.0371 del 19 de Junio de 2014 (folio 307), por lo que considera el despacho, que se incurrió en error al requerir al demandante para el cumplimiento de este acto procesal.

Al respecto señala el artículo 132 del Código General del Proceso: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Como es conocido la Jurisprudencia admite la posibilidad de dejar sin consecuencias procesales una decisión cuando es contraria al ordenamiento jurídico y, a pesar de su firmeza, no pueden atar al Juez y a las partes. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala laboral, afirma: *"Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el"*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*ordenamiento jurídico.*" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL Magistrada Ponente: ISAURA VARGAS DIAZ 26 de febrero de 2008.)

Sostiene la Corte: *"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.* Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que *'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'* y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACION LABORAL. Magistrada Ponente: ISAURA VARGAS DIAZ. Radicación No. 34053. - 26 de febrero de 2008)

Por lo anterior, en virtud del control de legalidad y para garantizar el debido proceso al acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, el despacho ordenará dejar sin efectos los autos de fecha agosto 29 de 2019 y febrero 14 de 2020, toda vez desde el año 2015, se encuentra debidamente inscrito la medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.040-305712, en consecuencia, el despacho procederá a comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro de dicho bien.

De otro lado, con relación al escrito presentado por el señor LAUREANO TRIANA RUBIO, cesionario del crédito, donde manifiesta que otorga poder especial, amplio y suficiente el Doctor EDMUNDO TONCELLE PITRE, aportando con el poder, el respectivo paz y salvo de la Doctora ESTHER MOLINARES, por concepto de honorarios profesional, el despacho procederá a reconocerle personería, en la forma y términos conferidos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia, fue remitido a este despacho proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, el cual tenía como radicación el No.08001-31-03-004-2006-00255-00, pero, en atención al impedimento declarado por la titular de ese despacho judicial, le fue asignada una nueva radicación, visible a folio 374, quedando: 08001-31-53-002-2019-00036-00, por lo tanto este despacho continuara notificando en la plataforma Tyba, las actuaciones del proceso con la nueva radicación, advirtiéndole a las partes que pueden acceder al proceso, a través de dicha plataforma, con los 23 dígitos de la nueva radicación, el cual se encuentra debidamente digitalizado y a disposición de las partes, por lo que se les comunicará el cambio de radicación, a sus respectivos correos electrónicos: [estermolinares@hotmail.com](mailto:estermolinares@hotmail.com), [nkraeft@hotmail.com](mailto:nkraeft@hotmail.com), [edmundotoncelle49@gmail.com](mailto:edmundotoncelle49@gmail.com), [laureano triana@hotmail.com](mailto:laureano triana@hotmail.com)

En consecuencia, se

### RESUELVE :

- 1.- En aplicación al control de legalidad, el despacho se apartará de los efectos procesales de los autos de fecha agosto 29 de 2019 y febrero 14 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
- 2.- Comisionar a la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, a quien se le confiere facultades para subcomisionar, a fin de que se practique la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.040-305712, de propiedad de las demandadas LILIA MOLINA GONZALEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

con C.C. No.32.645.225 y LORENZA JOSEFA ROMERO DE DIAZ, con C.C. No.22.680.346. Designar como secuestre al señor RAUL FRANCISCO GARCES JAIMES, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia, y puede ser ubicado en la Calle 41 # 19-95 barrio san José, telf. 30047084-3103557444, correo [raulgarces70@hotmail.com](mailto:raulgarces70@hotmail.com). Líbrese despacho comisario con los insertos del caso.-

3. Téngase al Doctor EDMUNDO TONCELLE PITRE con Cedula de ciudadanía No.5.158.746 y T.P. No.63429 del C. S de la J., como apoderado judicial del señor LAUREANO TRIANA RUBIO, en la forma y términos del poder conferido. -
- 4.- Comunicar el cambio de radicación del proceso de la referencia, a las partes intervinientes del mismo, a sus respectivos correos electrónicos: [estermolinares@hotmail.com](mailto:estermolinares@hotmail.com), [nkraeft@hotmail.com](mailto:nkraeft@hotmail.com), [edmundotoncelle49@gmail.com](mailto:edmundotoncelle49@gmail.com), [laureano triana@hotmail.com](mailto:laureano triana@hotmail.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

M.R.M

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6ab06d1a12db23b666f3a4aec8b0a77145a25d4b1b6bee40fbbc7bc864049d9**

Documento generado en 19/03/2021 02:30:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**